

# **Integración Vertical de las Actividades de Comercio Interior de los Productos Derivados de los Hidrocarburos**

*Marieta Fuentes Heredia<sup>1</sup>*  
(Venezuela)

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Consideraciones preliminares; III. Marco Teórico: 3.1. *Noción de Integración Vertical*: 3.1.1 *Características de la Integración Vertical*; 3.1.2 *Beneficios de la Integración Vertical*; IV. Integración Vertical en Actividades de Comercio Interior de los Productos Derivados de Hidrocarburos: 4.1. *Principio de Contabilidad Separada*; 4.2. *Principio de Separación Jurídica*; V. Integración Vertical en el Sector Eléctrico; VI. Conclusiones; VII. Referencias Bibliográficas.

---

<sup>1</sup> Abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello en 1997. En 1993 ingresa a Torres, Plaz & Araujo como Asistente Legal, y desde 1997 es Abogado de la firma. Trabajó como Asistente legal en Ashurst Morris Crisp, Londres, en 1996. En 2006 culminó Diplomado en Derecho de Hidrocarburos y Minería en la Universidad Monteávila. Su ejercicio profesional ha estado vinculado a las áreas corporativa, petrolera y tributaria.



## I. INTRODUCCIÓN

La industria petrolera es una actividad típicamente integrada en forma vertical. Esto significa que todas las actividades económicas relacionadas con la explotación del petróleo, ya elaborado, se suelen desarrollar bajo la dirección de una misma empresa.

Ahora bien, la integración vertical, que desde el punto de vista de la empresa se ve como una forma de organización corporativa con múltiples ventajas; desde el punto de vista de la libre competencia, pareciera tener efectos negativos debido al poder de mercado que podría tener una empresa concentrada verticalmente.

En efecto, el régimen jurídico aplicable a la industria de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, específicamente, la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, contienen disposiciones que buscan limitar o evitar (según el caso) la integración vertical de ciertas actividades reguladas por dichas leyes. En tal sentido, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, dispone que una misma persona no puede ejercer ni controlar simultáneamente en una región, dos o más de las actividades de producción, transporte o distribución previstas en la mencionada Ley, salvo en los casos en que sea autorizado por el Ministerio de Energía y Petróleo por requerirlo así la viabilidad del proyecto, en cuyo caso deberán llevarse contabilidades separadas.

Ahora bien, en el caso de la Ley Orgánica de Hidrocarburos <caso objeto de análisis de la presente monografía>, encontramos que la ley se limita a establecer por un lado, que las actividades primarias y las actividades industriales o de comercio pueden ser ejercidas por la misma persona siempre y cuando exista separación contable de ambas actividades, y por otro lado, en lo que se refiere a las actividades de comercio interior de los productos derivados de hidrocarburos, a saber, suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio, **la ley además de exigir la separación contable exige una separación jurídica.**

Dicha separación jurídica exigida por la Ley Orgánica de Hidrocarburos para la realización de actividades de comercio interior, ha llevado a algunos a considerar que se trata de una prohibición de integración vertical para grupos empresariales de las actividades de comercio interior de los productos derivados de hidrocarburos impuesta por el legislador. Otros en cambio,

entienden que la exigencia de separación jurídica y contable puede ser compatible con los conceptos de integración vertical de tales actividades.

Ello así, en la presente monografía, se analiza si existe o no, de acuerdo a los términos descritos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, una prohibición de integración vertical para grupos empresariales de desarrollar las actividades de comercio interior de los productos derivados de hidrocarburos líquidos.

Con tal fin, se partirá con una introducción sobre el marco teórico de la integración vertical en el ámbito económico y los pro y los contra de las integraciones o las concentraciones verticales. Luego analizaremos las nociones de separación jurídica y contable incluidas en el ordenamiento jurídico venezolano para finalmente analizar si la Ley Orgánica de Hidrocarburos vigente prohíbe la integración vertical de grupos de empresas antes señalada.

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Durante los años 80' y 90' muchas empresas petroleras estatales a nivel mundial modificaron su actitud respecto a la asociación con el capital privado internacional. En ese sentido, se tejieron alianzas consideradas estratégicas que avanzaron hacia la integración vertical de las empresas. En su mayoría, estas petroleras (entre ellas PDVSA) mantenían una posición preponderante en la exploración, explotación y producción de las reservas de petróleo crudo (Upstream) y se fueron integrando con el sector privado del segmento de refinación y de comercialización de combustibles (Downstream).

Recordemos que la estructura vertical de la industria petrolera (y también la industria del gas) está compuesta por dos grandes subdivisiones conocidas comúnmente como Upstream y Downstream. “La primera división abarca las etapas de exploración y producción de gas y crudo, o sea, es el primer eslabón de la industria petrolera a través del cual se obtiene la materia prima de todos los derivados de petróleo conocidos. La segunda división comprende las áreas de refinación y comercialización del crudo y sus derivados, incluyendo las actividades de ventas minoristas, como por ejemplo, la operación de las estaciones de servicios”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> PÉREZ LLANES, Roberto; *La Gerencia en Bolivia: Reflexiones y Casos*, Caso 2: El sector de los hidrocarburos en Bolivia, Recuperado el 23 de junio de 2006. Disponible en: <http://>

La Ley Orgánica de Hidrocarburos vigente<sup>2</sup> (en adelante LOH) establece regímenes legales diferentes para las actividades primarias (exploración, extracción en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento inicial) y para las actividades de refinación (destilación, purificación y transformación) y comercialización de los hidrocarburos comprendidos en dicha Ley. Las primeras se encuentran reservadas al Estado y sólo pueden ser ejercidas por el Estado directamente o mediante empresas de su exclusiva propiedad o empresas mixtas<sup>3</sup>, mientras que las segundas pueden ser ejercidas por el Estado y por los particulares, conjunta o separadamente, en los términos previstos en la LOH.

Mas aun, la LOH establece que para el ejercicio de las actividades primarias deberá obtenerse una *licencia* del Ministerio de Energía y Petróleo y las empresas que se dediquen a la realización de tales actividades serán consideradas *empresas operadoras*. Mientras que para realizar actividades de industrialización de hidrocarburos refinados (separación, destilación, purificación, mezcla y transformación) se requerirá de un *permiso* a ser otorgado por el Ministerio de Energía y Petróleo cuando tales actividades sean realizadas por empresas privadas.

Ahora bien, en cuanto a las actividades de comercialización, éstas comprenden de acuerdo a la LOH el comercio interior y el exterior tanto de los hidrocarburos naturales como de sus productos derivados. Para el ejercicio de las mismas, debe obtenerse igualmente un *permiso* del Ministerio de Energía y Petróleo<sup>4</sup>.

Adicionalmente, tales actividades son declaradas por la LOH como servicio público. Por ello, el Ministerio de Energía y Petróleo adopta medidas

---

[www.uasb.edu.bo/universidad/fai\\_docs/Caso\\_YPFB\\_Desintegración%20de%20la%20cadena%20industrial.pdf](http://www.uasb.edu.bo/universidad/fai_docs/Caso_YPFB_Desintegración%20de%20la%20cadena%20industrial.pdf)

<sup>2</sup> Cuya última reforma fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.493 del 4 de agosto de 2006.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo previsto en el Artículo 22 de la LOH.

<sup>4</sup> Debe tenerse presente que de acuerdo a los Artículos 57 y 58 de la LOH, la comercialización de los productos derivados de hidrocarburos, podrá ser realizada por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas, siempre que se trate de productos derivados de hidrocarburos que no estuvieren excluidos a ser comercializados por tales personas de acuerdo a los Decretos que sobre el particular dicte el Ejecutivo Nacional, quien podrá ordenar que determinados productos derivados de hidrocarburos sean comercializados exclusivamente por empresas del Estado.

para garantizar el suministro, la eficiencia del servicio y para evitar la interrupción del mismo. No obstante, a pesar de ser un servicio público, el Ministerio de Energía y Petróleo fija los precios de los productos derivados de los hidrocarburos.

Por último, la LOH establece que las personas naturales o jurídicas que ejerzan las actividades de comercio interior de productos derivados de hidrocarburos, a saber, **el suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los mismos, podrán realizar mas de una actividad, siempre que exista la separación jurídica y contable entre ellas.**

En tal sentido, hay quienes consideran basándose en la referida separación jurídica y contable de las actividades de comercio interior de los productos derivados de hidrocarburos, que no está permitida la integración vertical para grupos empresariales de tales actividades.

Ello así, de seguidas pasamos a analizar los términos de integración vertical, separación jurídica y separación contable, a fin de poder determinar, si bajo los términos expuestos por la LOH es posible la integración vertical para grupos económicos de las actividades de comercio interior de los productos derivados de hidrocarburos <siempre que tales actividades sean desarrolladas por distintas personas jurídicas>.

### III. MARCO TEÓRICO

El tema que se analiza en la presente monografía, se encuentra íntimamente relacionado al Derecho de la Competencia, por tratar esta rama de derecho las nociones de integración o concentración de las empresas, así como las consecuencias que se derivan de tales tipos de organización empresarial.

#### *3.1. Noción de integración vertical*

Según conceptos incluidos en Boletines Informativos de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, “las integraciones verticales son aquellas que resultan de las relaciones entre proveedores y compradores dentro de un mismo sector industrial, es decir a diferencia de las integraciones horizontales, éstas, no tienen que ver con acuerdos entre competidores sino más bien con los distintos grados de interdependencia que pueden aparecer entre los agentes que forman parte de una **misma cadena de producción y distribución**. En este sentido, las relaciones pueden

ir desde la simple relación de compra y venta, donde el precio es el principal elemento de coordinación en la transacción, hasta relaciones en las cuales las transacciones se dan dentro de una **misma estructura organizativa (integración vertical)**<sup>5</sup>.

### 3.1.1. Características de la Integración Vertical

Por otro lado, de acuerdo a la doctrina<sup>6</sup>, para poder medir el **grado** en que una empresa se encuentra integrada verticalmente, se utilizan cuatro indicadores:

1. La integración vertical posee una **dirección** de integración, la cual puede ser **hacia atrás o hacia adelante**. Dadas las características de una empresa, una *integración vertical hacia atrás* consiste en acercarse, una empresa, hacia sus proveedores incorporándolos a su cadena de valor. Esto implica tomar el control de empresas proveedoras de sus insumos. Una *integración hacia adelante* implica una mayor aproximación a sus clientes, siendo la empresa misma, como un todo la encargada de proporcionar al cliente el producto final; prescindiendo de empresas externas para realizar dicha labor.

2. Existen distintos **grados** de integración vertical y dominio de una empresa frente a la cadena de valor de sus productos. Estos distintos grados se pueden clasificar en los siguientes tipos:

- ▶ **Integración plena:** Una empresa que se encuentra plenamente integrada hacia atrás en un insumo dado puede satisfacer todas las necesidades de requerimientos de insumos de manera interna.
- ▶ **Cuasi-integración:** No poseen el total dominio de todos los activos en sus cadenas de valor. Ellas se ven obligadas a recurrir a medios que permitan asegurar relaciones estables, ya sea con proveedores de insumos o comercializadores de sus productos, según sea el caso.
- ▶ **Integración parcial:** Representa una integración sectorizada, ya sea hacia atrás o hacia adelante, lo que hace a una empresa parcialmente dependiente de fuentes externas para el suministro de un insumo, o para la entrega de un producto dado.

<sup>5</sup> AGREDA, Katherine; *Integraciones verticales: Eficiencias vs restricciones*; Boletín Informativo de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, Pro-Competencia. 15 de mayo de 2004, Año 4, N° 52.

<sup>6</sup> Tesis sobre Integración Vertical. Sin nombre. Recuperado el 6 de julio de 2006. Disponible en: <http://www2.ing.puc.cl/power/alumno%2000/Integra%20Verti/iv.htm>

3. La *amplitud* de una integración indica el grado en que una empresa depende de sus propios recursos internos para satisfacer sus necesidades de insumos o para comercializar sus productos.

4. La *extensión* de la integración vertical se refiere a la longitud de la cadena de valor que posee una empresa. Esta cadena puede estar constituida sólo de unas pocas etapas o cubrir totalmente el proceso productivo.

### 3.1.2 Beneficios de la Integración Vertical

En relación a los beneficios que conlleva una integración vertical de grupos económicos, se ha señalado que “al transferirse internamente los factores de producción, en lugar de llegar a ello externamente y en mercado mismo, se pondera, por igual, que ello, a su vez, redundará en otros dos (2) beneficios principales. Primero, la concentración vertical internaliza todas las transacciones comerciales entre el productor y distribuidor o suplidor, por lo que la relación potencial de rivalidad se torna, ahora, en una relación más cercada a una sociedad. Y segundo, tal internalización le da al *Management* de la empresa vías más efectivas para monitorear y mejorar el servicio a prestar, e.g. haciendo que los servicios postventa al cliente sean realizados a su cabalidad”<sup>7</sup>.

Adicionalmente, atendiendo a los motivos que tenga una empresa de invertir sus ganancias en otras etapas del mismo ramo estarían generados por las ventajas que la misma permite, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

a) la posibilidad de ubicarse en las actividades productivas de las materias primas necesarias, lo cual le garantizaría el suministro de materias primas en las cantidades requeridas y con la calidad y homogeneidad necesarias.

b) la posibilidad de eliminar la intervención de intermediarios y, por consiguiente, abaratar los costos de producción.

c) permite un mayor control y coordinación de las diferentes fases de la producción, pudiendo de esta manera la empresa ajustarse rápidamente a las fluctuaciones de la demanda.

d) Internaliza economías de escala que dan como resultado un costo inferior al de los proveedores y distribuidores externos.

<sup>7</sup> MOGOLLON-ROJAS, IVOR D.; *Estudios sobre la Legislación Pro Competencia Venezolana*, Ediciones Liber, Caracas, 2000, p. 49.

e) Evita los altos costos de transacción de numerosas fuentes; por ejemplo la costosa transferencia física de bienes y prestación de servicios, la redacción y supervisión de contratos con proveedores externos, la coordinación excesiva y la pesada carga administrativa.

f) Elimina las penalidades de costos originadas en cambios impredecibles de volumen, diseño del producto o tecnología que la empresa necesita introducir en contratos con proveedores.

g) Genera economías a partir de operaciones combinadas, compartir las actividades, y el mantenimiento de un producto estable en un largo trecho de la cadena de valor.

#### **IV. INTEGRACIÓN VERTICAL EN ACTIVIDADES DE COMERCIO INTERIOR DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS**

En la práctica, la desintegración vertical de las distintas actividades del negocio puede ser: 1) jurídica (vgr. exigencia de separar la propiedad o control accionario de las empresas o personas jurídicas que prestan las actividades), 2) contable, y 3) funcional o de gestión.

La exigencia de separación jurídica y/o contable es usual para las actividades que se desarrollan en infraestructuras en redes, tales como las de la industria eléctrica, de telecomunicaciones y de hidrocarburos.

✕ Así, en el caso de los hidrocarburos gaseosos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos<sup>8</sup> (en adelante LOHG) mediante la disposición contenida en el Artículo 9<sup>9</sup>, expresamente prohíbe la realización en una misma región de dos o más actividades de producción, transporte o distribución del gas natural no asociado o del gas asociado al petróleo, salvo para el caso en que el proyecto así lo requiera, lo cual deberá ser autorizado por el Ministerio de Energía y Petróleo. En dichos casos, se exigirá llevar contabilidades separadas

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.793 del 23 de septiembre de 1999.

<sup>9</sup> Artículo 9 de la LOHG: “Una misma persona no puede ejercer ni controlar simultáneamente en una región, dos o más de las actividades de producción, transporte o distribución previstas en esta Ley.

Cuando la viabilidad del proyecto así lo requiera, el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar la realización de más de una de dichas actividades por una misma persona, en cuyo caso deberá llevar contabilidades separadas como unidades de negocio diferenciadas” (destacado del autor).

como unidades de negocio diferenciadas. Así pues, en el caso de la industria del gas, la LOHG es clara en prohibir a las empresas integraciones verticales de dos o más actividades de producción, transporte y distribución.

Ahora bien, en la LOH, materia objeto de la presente monografía, encontramos que se exige la separación contable para el caso en que una misma persona realice las actividades primarias conjuntamente con las actividades de industria y comercio<sup>10</sup>, mientras que para el caso en que una misma persona realice las actividades de comercio interior de productos derivados de hidrocarburos, se requiere no solo la separación contable, sino también la jurídica<sup>11</sup>.

#### *4.1. Principio de la Contabilidad Separada*

En cuanto a la exigencia de llevar contabilidades separadas para cada uno de los servicios o actividades complementarias prestadas por un mismo ente económico, tal exigencia implica la debida separación de los costos, los gastos y los ingresos de ellos e inclusive de activos, pasivo y patrimonio asignados para cada servicio, con el objeto de determinar la rentabilidad correspondiente a cada servicio.

Así mismo, la separación contable por sí sola o conjuntamente con la separación jurídica son capaces de garantizar un monitoreo más exhaustivo por parte de los entes reguladores de las actividades de los agentes económicos con la finalidad de evitar que quienes se encuentren integrados verticalmente en mercados en los cuales existen distintos grados de concentración y competencia sean capaces de realizar de forma restrictiva,

<sup>10</sup> Artículo 20 de la LOH: "Las personas que realicen las actividades a las cuales se refiere este Decreto-Ley, están en la obligación de suministrar al Ejecutivo Nacional toda la información que éste requiera, relacionada con el ejercicio de dichas actividades. A tal fin aquéllas que realicen actividades primarias conjuntamente con actividades industriales y comerciales, deberán llevar y presentar por separado las cuentas relativas a tales actividades. El Ejecutivo Nacional guardará la confidencialidad de la información suministrada, cuando el interesado así lo solicite y sea procedente".

<sup>11</sup> Artículo 61 de la LOH: "Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades de suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de hidrocarburos, deberán obtener previamente permiso del Ministerio de Energía y Minas. Estos permisos estarán sujetos a las normas establecidas en este Decreto Ley, su Reglamento y las Resoluciones respectivas. **Las personas naturales o jurídicas que ejerzan las actividades antes señaladas, podrán realizar más de una actividad, siempre que exista la separación jurídica y contable entre ellas.**

La cesión o traspaso de dichos permisos requerirán la autorización previa del Ministerio de Energía y Minas".

subsidios cruzados en el ejercicio de su poder de mercado y en detrimento de la competencia en los mercados menos concentrados. De esta manera, es posible garantizar desde un punto de vista regulatorio que los beneficios directos derivados de la integración vertical para grupos empresariales como las economías de escala y de ámbito serán trasladados al consumidor o a quienes se encuentren aguas abajo en la cadena de comercialización y por tanto sea el mercado quien se beneficie de dichas eficiencias.

Por otra parte, tal exigencia de separación contable es exigida en muchos países para las industrias del gas, electricidad y/o petróleo. Al respecto, un informe del Consejo Técnico de la Contaduría Pública de Colombia, señala: “la finalidad de llevar contabilidad separada no es otra que la de conocer el costo y rentabilidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y/o de sus actividades complementarias por parte de una entidad logrando tener dicha información de resultados por cada uno de los servicios, negocios o actividades complementarias. Esto no implica una separación de tipo jurídico a menos que la Comisión de Regulación respectiva considere conveniente ordenar ante la ausencia de economías de escala la separación del ente jurídico por servicios”<sup>12</sup>.

#### 4.2. Principio de Separación Jurídica

Una separación de tipo jurídica exige que el objeto social de la empresa se refiera exclusivamente a una de las mencionadas actividades, a saber, suministro, almacenamiento, transporte, distribución o expendio de productos derivados de hidrocarburos, a diferencia de la separación contable, en donde el objeto social de la empresa puede acumular varias actividades, siempre y cuando en su desarrollo se efectuó, como ya se mencionó, una contabilidad separada.

Ello así, consideramos que las mencionadas exigencias de separación jurídica y contable para el desarrollo de actividades de comercio interior de productos derivados de hidrocarburos, no implican una prohibición de integración vertical de grupos económicos, pues bien puede una empresa realizar dos o más de las actividades definidas por la ley como de comercio

<sup>12</sup> Concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública de Colombia N° 263 del 21 de diciembre de 1999, *Contabilidades Separadas sobre un mismo negocio*. Recuperado el 6 de julio de 2006, Disponible en: <http://www.jccconta.gov.co/consejot/publicaciones/Conceptos-PDF/1999/Contabilidades%20separadas%20sobre%20un%20mismo%20negocio.pdf>

interior siempre y cuando se realicen a través de personas jurídicas distintas (cada una con un objeto social para cada actividad a desarrollar) y cumpliendo con la exigencia de llevar contabilidades separadas para cada actividad.

Adicionalmente, debe recordarse que tales actividades a pesar de ser consideradas por la LOH como de utilidad pública y de interés general<sup>13</sup>, y como servicio público<sup>14</sup>, no se encuentran reservadas al Estado. En tal sentido, a diferencia de las actividades primarias que tienen un tratamiento especial por estar reservadas al Estado, los particulares tienen el derecho fundamental a dedicarse a la actividad industrial y comercial de su preferencia, sin más limitaciones que las derivadas de la LOH y demás leyes aplicables.

En efecto, la participación de los particulares en las actividades de industria y comercio, se rigen por los principios constitucionales sobre libertad económica y de libre competencia, de manera que la iniciativa pública y la privada pueden participar, en igualdad de condiciones en las actividades industriales y comerciales, de acuerdo a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 112 (libertad económica)<sup>15</sup>, 113 (prohibición de

<sup>13</sup> Artículo 4 de la LOH: “Las actividades a las cuales se refiere el presente Decreto Ley, así como las obras que su realización requiera, se declaran de utilidad pública y de interés social”.

<sup>14</sup> Artículo 60 de la LOH: “Constituyen un servicio público las actividades de suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de los hidrocarburos, señalados por el Ejecutivo Nacional conforme al artículo anterior, destinados al consumo colectivo interno. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, fijará los precios de los productos derivados de los hidrocarburos y adoptará medidas para garantizar el suministro, la eficiencia del servicio y evitar su interrupción. En la fijación de los precios el Ejecutivo Nacional atenderá a las disposiciones de este Decreto Ley y a las previsiones que se establezcan en su Reglamento. Estos precios podrán fijarse mediante bandas o cualquier otro sistema que resulte adecuado a los fines previstos en el presente Decreto Ley, tomando en cuenta las inversiones y la rentabilidad de las mismas”.

<sup>15</sup> Artículo 112 de la CN: “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.

monopolios)<sup>16</sup> y 299 (libre competencia)<sup>17</sup> de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>18</sup>, que confirman la libertad económica y la libre competencia como atributo de todas las actividades económicas privadas.

Mas aún, las actividades de suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de hidrocarburos<sup>19</sup> deben realizarse en el marco de la libre competencia, de manera de que sean ofrecidos los mejores servicios posibles y se logre una competencia sana entre las empresas competidoras de manera de obtener servicios mas eficientes<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> Artículo 113 de la CN: “No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualesquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tenga por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquéllos, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contrario a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un particular, un conjunto de ellos o de ellas una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado deberá adoptar las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores y productoras, y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía. Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público”.

<sup>17</sup> Artículo 299 de la CN: “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta”.

<sup>18</sup> Publicada en la Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario del 24 de marzo de 2000

<sup>19</sup> Cada una de las mencionadas actividades de comercio interior se encuentra definida en el Proyecto al Reglamento del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, mas no en la LOH.

<sup>20</sup> En Venezuela, debido a la regulación de la cadena de comercialización mediante la imposición de precios por parte del Ejecutivo Nacional, se dificulta el correcto desarrollo bajo los parámetros de la libre competencia.

Ello así, tal como lo ha considerado la doctrina, no hay duda que las restricciones verticales impuestas, i.e. en torno a clientes y territorios, tienden a inhibir la competencia entre distintos suplidores. Esta restricción impuesta mantendrá aparte a los comerciantes de un nivel dado, para que estos se encuentren entre sí, y en la medida en que ello logre separar los mercados geográficos, se anulará la competencia entre los mismos.

No obstante, en Venezuela aun no existe ninguna empresa privada que realice todas las actividades de comercio interior, puesto que la actividad de suministro en la práctica es realizada exclusivamente por Petróleos de Venezuela<sup>21</sup>, aunque nada impide que la misma sea realizada por las personas autorizadas por la LOH para realizarla, previa obtención, claro está, del correspondiente servicio. Mientras que la actividad de distribución (traspaso y almacenamiento) y expendio es realizada en la práctica tanto por empresas privadas como por empresas mixtas y empresas del Estado.

## V. INTEGRACIÓN VERTICAL EN EL SECTOR ELÉCTRICO

En el sector eléctrico, el tema de la integración vertical ha sido tema de innumerables análisis nacionales e internacionales, sobre los cuales no nos detendremos por no constituir el tema del presente trabajo. No obstante, resulta pertinente mencionar que la próxima reforma que se realizará sobre la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico<sup>22</sup> va encaminada, entre otros objetivos, a eliminar la exigencia de separación jurídica de las empresas<sup>23</sup>, tal como lo han declarado las autoridades del sector eléctrico del país<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Deltaven S.A. es la filial de Petróleos de Venezuela (PDVSA) que comercializa combustibles, lubricantes, asfaltos, solventes, grasas y otros derivados de los hidrocarburos bajo la marca PDV, además de un conjunto de servicios técnicos y asesoría dirigidos a satisfacer las necesidades del mercado interno.

<sup>22</sup> Publicada en la Gaceta Oficial N° 5.568 Extraordinario del 31 de diciembre de 2001

<sup>23</sup> Exigida en la actualidad en virtud de la aplicación del artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico

<sup>24</sup> Nervis VILLALOBOS, viceministro de Energía y Presidente de Cadafe, señaló que en el borrador de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico se **excluyen la constitución del mercado mayorista y la separación de las empresas**, pilares fundamentales de la ley actual. "Al no incorporarse esos principios, se alteran mucho sus artículos" (Diario El Universal, 7 de octubre de 2005). Por otro lado, el Ing. Guillermo Escovar en el Acto de Cierre de la Mesa redonda sobre la Industria eléctrica en Venezuela, celebrada en Valencia, Edo. Carabobo en octubre de 2004, señaló que "dadas las circunstancias especiales del sector eléctrico venezolano, en donde 86% de la generación está en manos del Estado, el Gobierno considera que no están dadas las condiciones para la creación de un mercado mayorista, por

Mas aun, existe a nivel internacional una tendencia de las empresas eléctricas de integrarse horizontalmente con las empresas petroleras<sup>25</sup>, asunto que también escapa del desarrollo del presente trabajo pero que se debe destacar en un trabajo sobre integración vertical de las actividades de hidrocarburos a los fines de resaltar lo que parece ser la tendencia mundial de las grandes empresas petroleras en el mundo.

## VI. CONCLUSIONES

Estamos asistiendo a un fuerte proceso de concentración e integración vertical y horizontal mundiales. No obstante, existe en la literatura la idea que la integración permite reforzar poderes monopólicos existentes, lo que tiene una connotación completamente opuesta a la idea de integración para reducir costos de transacción y para ser mas eficientes.

Contrariamente a lo que casi siempre se cree al respecto, la integración vertical hacia adelante, es decir, hacia etapas más cercanas al consumidor final, no permite, por lo general, el mayor aprovechamiento de un poder monopólico. Ello porque la exposición directa a los consumidores finales no es siempre necesaria para explotar todo el poder monopólico existente en una etapa anterior, pues ese se puede obtener mediante un apropiado cobro de precios de insumos.

En efecto, como resultado de los análisis revisados a los fines de esta monografía, se ha puesto de manifiesto que una mayor integración de los canales comerciales en general (circunstancia aplicable al mercado bajo análisis) reduce el esfuerzo de intermediación o densidad comercial. Esto

---

lo que se propone la necesidad de explorar otras ideas sobre el manejo de los precios de la generación, para que pueda existir competencia. Igualmente concluyó que al no haber un mercado mayorista **no se justifica la separación jurídica de las empresas y solamente es necesaria la separación contable**".

<sup>25</sup> Tal es el caso de muchísimas compañías productoras de gas y petróleo alrededor del mundo, entre las que encontramos a Repsol YPF la cual obtuvo licencia para buscar gas en el Bloque Barrancas –que está localizado entre Barinas, Portuguesa y Trujillo– y simultáneamente se le entregó otro permiso para quemar el gas extraído en una planta termoelectrica que está cercana, con el fin de satisfacer la demanda de gas en esa región y también generar electricidad. Así pues, encontramos en Venezuela un caso actual para la monetización de las reservas de gas natural en Venezuela, mediante la integración de la actividad de exploración y producción, con la instalación de operaciones aguas abajo de generación eléctrica.

se traduce canales más eficientes y una estructura de costo global también más eficiente.

En efecto, la integración vertical de las actividades de comercio interior de productos derivados de hidrocarburos, se trata de una *integración territorial, hacia adelante y parcial*, de acuerdo a los conceptos señalados en esta monografía, la cual pueden realizar los particulares por no estar prohibida dicha integración como sí ocurre en el caso de la industria del gas (fundamentalmente en actividades de transporte y distribución) y de la industria eléctrica <mientras no sea reformada la vigente Ley Orgánica del Servicio Eléctrico>.

Así pues, debemos entender que los principios de separación jurídica y contable exigida a todos aquellos que realicen actividades de suministro, almacenamiento, transporte y expendio de productos derivados de hidrocarburos, no implica una prohibición de integración vertical para grupos empresariales, sino exigencias propias del tipo de actividad que se desarrolla, y del interés y vigilancia especial que pone el Estado sobre las mismas, toda vez que se trata de actividades de utilidad pública y de interés social y que a la vez han sido calificadas como servicios públicos por la misma ley.

Mas aun, al no estar dichas actividades reservadas al Estado, las mismas deben realizarse bajo los preceptos de libertad económica y libre competencia contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual solo aplican a los particulares las limitaciones expresamente establecidas en la LOH y demás leyes que les resulten aplicables <entre ellas, la sujeción a la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia y las limitaciones que pueden resultar de la misma>.

Así pues, la experiencia en mercados regulados refleja que no existe una regla única capaz de explicar cual alternativa es la más adecuada en cuanto al tipo de estructura que un mercado como el de hidrocarburos debe tener, no obstante lo que resulta claro es que interpretar la normativa de la LOH en el sentido de prohibir en forma general la integración vertical de grupos económicos (vg. distintas personas jurídicas desarrollan cada actividad) cercenaría la posibilidad de realizar alianzas exitosas que permitan obtener empresas mucho más eficientes y por tanto mas competitivas a nivel regional o nacional e inclusive internacional.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGREDA, Katherine; *Integraciones verticales: Eficiencias vs restricciones*; Boletín Informativo de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, Pro-Competencia. 15 de mayo de 2004, Año 4, N° 52.
- BOGO, Jorge; BULLARD, Alfredo; CORREA, Carlos María; Díez, Luis José; NÚÑEZ, Canseco; GARCÍA PALENCIA, Rafael; LUTZKY, Claudio; NICOLAIDES, Phedon; MATHIS, James; PÉREZ MIRANDA, Rafael; RIVIERE MARTÍ, Juan Antonio; STUBER, Walter Douglas; PIMENTEL NOBRE, Lionel; TINEO, Luis; ULLRICH, Hanns; VAZ, Isabel; *Derecho de la Competencia*, Temas de Derecho Industrial y de la Competencia; Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2000.
- CONCEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA, *Contabilidades separadas sobre un mismo negocio*; N° 263 del 21 de diciembre de 1999.
- GOMEZ SUAREZ, Monica y MENDEZ GARCÍA DE PARDES, José Luis; *Densidad Comercial como indicador del grado de integración en los Canales de Comercialización*; Universidad Autónoma de Madrid, Recuperado el 26 de Octubre de 2006, Disponible en: <http://scholar.google.com/scholar?q=integraci3n%20vertical%20de%20las%20actividades%20de%20comercio%20interior&hl=es&lr=&oi=scholart>
- MOGOLLÓN-ROJAS, Ivor D; *Estudios sobre la Legislación Pro Competencia Venezolana*, Ediciones Liber, Caracas, 2000.
- PÉREZ LLANES, Roberto; *La Gerencia en Bolivia: Reflexiones y Casos*, Caso 2: El sector de los hidrocarburos en Bolivia, Recuperado el 23 de junio de 2006. Disponible en: [http://www.uasb.edu.bo/universidad/fai\\_docs/Caso\\_YPFB\\_Desintegración%20de%20la%20cadena%20industrial.pdf](http://www.uasb.edu.bo/universidad/fai_docs/Caso_YPFB_Desintegración%20de%20la%20cadena%20industrial.pdf)
- POVEDA, Mentor; *Competencia en Merados Energéticos: una evaluación de reestructuración de los mercados energéticos en América Latina y el Caribe*, Diciembre de 2004, OLADE, University of Calgary.
- SÁNCHEZ ALBAVERA, Fernando, *Reestructuración de los mercados energéticos y nuevos desafíos regulatorios en América Latina*, VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del estado y de la Administración Pública, Portugal, 8-11 octubre de 2002.

